

Preguntas Frecuentes

Registro de Prestadores de Servicios Financieros y autorización del Servicio de Asesoría de Inversión

1. ¿Qué aborda esta publicación?

La Comisión ha emitido dos normativas: i) la normativa de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros (RPSF) al que se refiere el Título II de la Ley Fintec; y ii) con el objeto de dar continuidad a la regulación de los asesores de inversión que se encuentran fiscalizados por esta Comisión en virtud de lo regulado por el artículo 3 de la Ley de Agentes N°21.314 y conforme a lo cual esta Comisión emitió la Norma de Carácter General (NCG) N°472, la normativa de transición referida a la autorización para realizar el servicio de asesoría de inversión.

2. ¿Por qué se introducen estos nuevos lineamientos normativos?

Porque el 4 de enero de 2023 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, conocida como Ley Fintec.

Esa Ley, entre otras materias, deroga el artículo 3 de la Ley N°21.314, que es aquel que estableció que quienes se dediquen de manera habitual a prestar servicios de asesoría de inversión, deben estar previamente inscritos en el Registro de Asesores de Inversión (RAI) y conforme al cual se emitió el 13 de abril de 2022 la NCG N°472.

Lo anterior debido a que la Ley Fintec establece un nuevo marco regulatorio para el servicio de asesoría de inversión. Ello porque dicha Ley incorpora la prestación de los siguientes servicios al perímetro regulado por esta Comisión, con un modelo de registro y autorización de operaciones: plataformas de financiamiento colectivo; sistemas alternativos de transacción; asesoría de inversión; asesoría crediticia; custodia de instrumentos financieros; enrutamiento de órdenes, e intermediación de instrumentos financieros.

3. ¿Cuáles son los principales lineamientos de la normativa?

- Norma de Carácter General que regula la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros (RPSF) al que se refiere la Ley Fintec, en que se establecen los antecedentes que deberá presentar el solicitante ante esta Comisión para acreditar su identidad y capacidad legal.
- Norma de Carácter General que establece el procedimiento para solicitar la autorización para realizar el servicio de asesoría de inversión. Esta normativa requiere los mismos antecedentes que la NCG N°472 requería para la inscripción en el RAI, con excepción de aquellos ya contemplados en la normativa referida al RPSF previamente mencionada.

En el mismo sentido reitera las disposiciones de la NCG N°472 en materia obligaciones, acreditación de conocimientos y difusión de información, a efectos de dar continuidad a la

regulación aplicable a los asesores de inversión.

Lo anterior, sin perjuicio que a futuro dicha regulación pueda sufrir modificaciones a objeto de ir perfeccionando la regulación que rige la actividad a la luz de las problemáticas que se vayan detectando producto de su implementación y a los cambios que se generen dada la regulación que debe emitir la CMF en materia de: i) las obligaciones de información y difusión de los prestadores de servicios financieros, ii) su idoneidad y conocimientos, y iii) la gestión de riesgos y gobierno corporativo, entre otras. Todas normativas que conforme a la Ley Fintec deben ser parte del régimen de autorización de operaciones, de manera consistente a lo aplicable a los otros servicios del Título II de la Ley Fintec, y que corresponderá someter a su respectivo proceso de consulta pública.

4. ¿Cuándo comenzarán a regir las instrucciones?

Las normativas comienzan a regir a contar de este 3 de febrero de 2023, considerando que en esta fecha la Ley Fintec deroga el artículo 3° de la Ley 21.314.

5. ¿Qué pasará con quienes estén inscritos o en proceso de inscripción en el Registro de Asesores de Inversión (RAI)?

Quienes a la fecha se encuentren inscritos en el RAI se reputarán inscritos en el RPSF y autorizados a prestar el servicio de asesoría de inversión. En específico:

- Los asesores de inversión, personas naturales y jurídicas, inscritos en el RAI a esta fecha se reputarán inscritos a contar de hoy en el RPSF. Es decir, esas personas pasarán de forma automática al RPSF.
- b) Las personas anteriores, a su vez, se entenderán autorizadas a prestar el servicio de asesoría de inversión. Con ello, podrán continuar con sus actividades y seguirán sujetos a la fiscalización de esta Comisión, de igual forma.
- c) Las solicitudes de inscripción en el RAI que estén pendientes de resolución a esta fecha, se seguirán tramitando conforme a las disposiciones establecidas en la NCG N°472. En caso que tales solicitudes se resuelvan favorablemente, se procederá a la inscripción directamente en el RPSF y la Comisión les autorizará la prestación del servicio de asesoría de inversión.
- d) Quienes, a contar de esta fecha deseen registrarse en el RPSF con la, deberán seguir las disposiciones que contempla la normativa de registro previamente mencionada. Una vez otorgada su inscripción, podrán solicitar la autorización de inicio de servicios de asesoría de inversión a través del módulo SEIL dispuesto para esos efectos.

6. ¿A quién está dirigida la normativa?

Las normativas emitidas vienen a dar continuidad a la regulación de la asesoría de inversión, por lo tanto, están dirigidas a quienes a esta fecha se encuentren inscritos en el RAI y a quienes pretendan desarrollar ese servicio. Estos últimos, si a la presente fecha no están inscritos en el RAI o no han ingresado una solicitud de inscripción que se encuentre en trámite de resolución, a contar de hoy podrán solicitar su inscripción en el RPSF y posteriormente la autorización para llevar a cabo el servicio de asesoría de inversión.

Es importante tener presente que la definición de asesoría de inversión que está señalada en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Fintec, señala que sólo quedan comprendidas dentro de esa actividad las evaluaciones o recomendaciones que consistan en manifestaciones de la conveniencia o inconveniencia de realizar inversiones en valores de oferta pública, instrumentos financieros o proyectos de inversión determinados. Luego, las meras opiniones que no contienen ese tipo de recomendaciones o aquellas que no están referidas a valor, instrumento o proyecto determinado, no quedan comprendidas dentro de esa definición y, por tanto, no quedan sometidas a la obligación de registro y autorización de la Comisión para su realización.

Por otra parte, en el RPSF podrán inscribirse quienes se dediquen en forma profesional a la prestación de servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes, asesoría crediticia, asesoría de inversión y custodia de instrumentos financieros. No obstante, mientras la Comisión no dicte la respectiva normativa no podrán solicitar la autorización de esta CMF para llevar a cabo dichos servicios.

Tal como señala el artículo segundo transitorio de la Ley Fintec, las entidades que no soliciten su inscripción en el RPSF y autorización para operar antes del 3 de febrero de 2024 o no la obtengan una vez solicitada, deberán abstenerse de continuar prestando sus servicios para la celebración de nuevas operaciones y deberán realizar únicamente los actos tendientes a la conclusión de las operaciones existentes reguladas en la Ley Fintec.

7. ¿Podrán inscribirse personas naturales en el RPSF?

En consideración a que la Ley N°21.314 incorporó al perímetro regulado por la Comisión a los asesores de inversión en su calidad de personas naturales y jurídicas, la normativa, en virtud del artículo 4 de la Ley Fintec, se exime del requisito de constituirse como persona jurídica a efectos de inscribirse en el RPSF a quienes se dediquen profesionalmente a la prestación del servicio de asesoría de inversión mientras cumplan ciertos requisitos establecidos en la normativa.

Lo anterior no obsta a que quienes se inscriban como persona natural en el RPSF, deberán solicitar la correspondiente autorización para prestar el servicio de asesoría de inversión y quedarán sujetos a las mismas exigencias que rigen a las personas jurídicas autorizadas a esa actividad, salvo mención expresa de lo contrario mediante normativa.

8. ¿Otras entidades fiscalizadas por la CMF pueden prestar servicios de asesoría de inversión?

La Ley Fintec establece expresamente que los intermediarios de valores de la Ley N°18.045, las administradoras generales de fondos y administradores de carteras de la Ley N°20.712, los bancos, las compañías de seguros y reaseguros, y los corredores de productos de la Ley N° 19.220, podrán prestar los servicios de asesoría de inversión sin necesidad de estar inscritos en el RPSF: A esos efectos, conforme a las normativas emitidas, tampoco resultará necesario que soliciten autorización ante esta Comisión.

Cualquier otro interesado en prestar servicios de inversión deberá cumplir con las disposiciones que regulan la inscripción en el RPSF y la autorización para llevar a cabo el Servicio. En tal sentido, quienes no estén expresamente autorizados por la Ley Fintec para prestar los servicios regulados sin que deban estar inscritos en el RPSF, deben tener por giro exclusivo la prestación de dichos servicios regulados. Ello, independiente de si se trata de filiales de esas entidades.

9. ¿Cómo deben proceder las entidades extranjeras para solicitar su inscripción en el RPSF?

A este respecto es importante tener presente que la Ley Fintec establece que, salvo que la propia Comisión mediante normativa haya eximido de ese requisito, sólo pueden inscribirse en el RPSF las personas jurídicas y que, además, que las entidades extranjeras deberán contar con domicilio en Chile para realizar las actividades reguladas. Es decir, en tanto la Comisión no haya dictado una normativa que exima de ese requisito, todo quien quiera prestar los servicios regulados por la Ley Fintec deberá contar con personalidad jurídica y domicilio en Chile.





REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE